



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04781-2015-PC/TC
MADRE DE DIOS
FLORIZA AGUILAR GALLEGOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Floriza Aguilar Gallegos contra la resolución de fojas 88, de fecha 1 de junio de 2015, expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente interpone demanda de cumplimiento (precisada en el escrito de fojas 16) contra la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios, con el objeto de que en cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 17-2010-GRMDD-GRDE/DRA, de fecha 22 de febrero de 2010, se le pague la compensación económica por concepto de refrigerio y movilidad.
2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
3. Asimismo, el artículo 67, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional señala que si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el auto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.
4. En el caso de autos, la recurrente interpuso la demanda de cumplimiento en calidad de heredera (hija) del beneficiario titular de la compensación económica referida; sin embargo, no ha acreditado ser la sucesora del causante con documento idóneo, pues de la copia literal de la inscripción en el Registro de Mandatos y Poderes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (f. 13) que presenta, solo se advierte el otorgamiento de poder que le concedió el causante cuando estaba en vida. Asimismo, del documento que obra a fojas 14 se aprecia que dicho poder se extinguió; por lo tanto, la actora no ha demostrado fehacientemente y de manera

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04781-2015-PC/TC
MADRE DE DIOS
FLORIZA AGUILAR GALLEGOS

indubitable tener legitimidad para interponer la presente demanda de conformidad con el artículo 67, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL